

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario bajo el número de radicado 2016/00119, como quiera que el auxiliar de la justicia designado no acepto el cargo como curador ad litem. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en por auto del 29 de noviembre de 2022 se designó a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que representara los intereses de los demandados **HENRY MANUEL GUTIERREZ PASTRANA** y **VIVIANA ANDREA GUTIERREZ PASTRANA**, sin embargo, en el archivo 38 del expediente digital reposa escrito en el que la profesional del derecho no aceptó dicho nombramiento, argumentando y acreditando fungir en el mismo cargo dentro de cinco procesos, por tanto, se ordena relevar del cargo a la togada.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto al Doctor **JESÚS RAFAEL HERRERA CONTRERAS** identificado con C.C. 1.100.399.530, T.P. 301.396 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2021-00294), con el fin que represente los intereses de los demandados **HENRY MANUEL GUTIERREZ PASTRANA** y **VIVIANA ANDREA GUTIERREZ PASTRANA** dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (jherrerac@abogadospsa.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 48 del C.G.P., en el que estipula que el Juez (...) “*Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.*”, se niega la petición efectuada por el apoderado de la parte actora, el cual postuló a la

Dra. GLORIA EDITH OSORIO ACOSTA para desempeñar el cargo de curadora *ad litem*.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificado con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **JESÚS RAFAEL HERRERA CONTRERAS** identificado con C.C. 1.100.399.530, T.P. 301.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de los demandados **HENRY MANUEL GUTIERREZ PASTRANA** y **VIVIANA ANDREA GUTIERREZ PASTRANA** dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama al profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b098f2b767aaf6da457df0bd3b7f7855252a130f6fd6c2da3b776aad4e895b4**

Documento generado en 21/02/2023 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0028**
de 22 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00424

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 00424, informándole que las partes presentaron acuerdo de transacción. Así mismo, que la demandada presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el memorial contentivo de acuerdo de transacción allegado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por el apoderado de la parte actora, a fin de resolver la solicitud que nos ocupa, oportuno se muestra recordar que en materia laboral la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas; por lo que ante la ausencia de uno cualquiera de los anteriores requisitos no es posible impartir aprobación alguna a un acuerdo de transacción.

Ahora bien, los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son renunciables, y en esa medida, no son conciliables, ni transables. En efecto, cualquier acuerdo entre trabajador y empleador que afecte derechos mínimos legales, o derechos ciertos e indiscutibles, no tienen validez en el sentido en que no transitan a cosa juzgada como lo indicó la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 67312 del 13 de noviembre de 2019 con ponencia del magistrado Omar de Jesús Restrepo:

“Lo primero que debe precisarse, es que, en efecto, la cosa juzgada es un atributo que ampara a las decisiones judiciales, transacciones o conciliaciones. Así mismo, que las dos últimas son válidas, siempre y cuando no se trate de derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores”.

Por su parte, un derecho incierto es aquel sobre el cual no existe certeza, y por tanto es posible discutirlos o controvertirlo para que el juez sea el que defina quién tiene la razón, y la certeza llega solo cuando el juez dicte sentencia y esa sentencia quede ejecutoriada. Los derechos inciertos que por su falta de certeza son discutibles, sí pueden ser renunciados por el trabajador, y se puede hacer una conciliación o transacción sobre ellos, precisamente porque hay incertidumbre sobre su existencia así que las partes mediante acuerdo de voluntades deciden darle esa certeza.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que, en el acuerdo de transacción puesto a consideración de este Despacho, tiene por objeto ponerle fin al proceso judicial que cursa en este Despacho, de allí que las partes de común acuerdo, soliciten la terminación y consecuente archivo del proceso.

Explicado lo anterior, encontramos que la demandante, pretende con este proceso se declare la existencia de un vínculo laboral, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de salarios, indemnización por despido injusto, prestaciones asistenciales, reliquidación de acreencias sociales, aportes a seguridad social, indemnización total y ordinaria de daños y perjuicios, pretensiones a las que se opone la demandada, nótese como en la contestación que aportó la convocada a juicio, negó la existencia del contrato de trabajo, señalando que la demandante prestaba *labores de aseo de manera OCASIONAL en el establecimiento de comercio denominado "CAPITAL PUB"...*,

Por otra parte, el acuerdo al que llegaron las partes, tiene como sustento, entre otros,

"(...)

- No obstante, lo anterior, la señora LUZ MARY MURCIA ALONSO ha manifestado a la señora LINA CONSTANZA ROJAS PENA que ha iniciado un Proceso Ordinario Laboral en contra de esta por el valor de las eventuales acreencias y/o derechos inciertos y discutibles derivados del citado Contrato. Por lo que las Partes hemos decidido CONCILIAR y/o TRANSAR esos eventuales derechos inciertos y discutibles en la suma única y definitiva de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8 000.000). para SANJAR de manera definitiva cualesquier diferencia pasada, presente o futura entre las señoras LINA CONSTANZA ROJAS PENA y LUZ MARY MURCIA ALONSO derivadas de la relación que vinculó a las partes anteriormente señaladas; valores que son entregados a la señora LUZ MARY MURCIA ALONSO por parte de la señora LINA CONSTANZA ROJAS PENA al momento de la suscripción del presente Contrato de Transacción, mediante consignación a la cuenta de ahorros número 24102664128 del Banco Caja Social a nombre de la señora LUZ MARY MURCIA ALONSO, mayor de edad, domiciliada vecina de ésta ciudad, para ser cobrada inmediatamente por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,"). Por su parte la Excolaboradora señora LUZ MARY MURCIA ALONSO se declara conforme con el Acuerdo Conciliatorio al que ha llegado con la señora LINA CONSTANZA ROJAS PENA y la declara a Paz y Salvo por todo concepto derivado de la relación que la vinculó con la misma, respecto de todos y cada uno de los derechos tanto ciertos como inciertos, discutibles y no discutibles respecto de los que había manifestado algunas inquietudes a ésta; tanto en vigencia como la terminación y posterior liquidación del citado Contrato, incluido lo relacionado con la indemnización de cualesquier eventual perjuicio a cargo de la parte contratante, lucro cesante y daño emergente.

"(...)"

Conforme lo anterior, al no encontrarse aceptada la relación laboral en la forma como se indica en la demanda y la respuesta, nos encontramos frente a uno derecho discutible; de allí que las reclamaciones sean inciertas, y su existencia deba ser probada en juicio. Sin embargo, las partes decidieron en forma libre y voluntaria, poner fin anticipado al debate, suscribiendo el acuerdo transaccional presentado ante este Despacho.

Así las cosas, se dan por cumplidos los requisitos establecidos por las disposiciones legales, debiendo en consecuencia **dar por terminado el presente proceso por transacción** entre las partes con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 del CST, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, sin condena en costas para las partes por ser así acordado por aquellas.

Ahora, en lo que tiene que ver con el derecho de petición ante las autoridades judiciales, debe aquí y ahora advertirse que no procede en el trámite de un proceso judicial, en efecto así lo ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia de T-394-18, en la que precisó: *Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: "Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria*

y,(ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a la parte actora, que en el trámite de este proceso, no procede el derecho de petición.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo transaccional allegado por las partes al interior del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **LUZ MARY MURCIA ALONSO** contra la señora **LINA CONSTANZA ROJAS PEÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

CUARTO: ORDENAR el **archivo definitivo de las diligencias**, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acf9510c3c8d99ee25949a576a976eb725de8b180a97a59d6122e39835fa2bb**

Documento generado en 21/02/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0028**
de 22 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00018

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la empresa CIENO GROUP S.A.S., por fuera de término interpuso recurso de reposición, igualmente, la empresa PRESTMED S.A.S., no allegó escrito subsanatorio, parte actora allega cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, la demandada adjunta constancia de notificación de la llamada en garantía CORVESALUD S.A.S., las demandadas MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLA S.A.S., no acreditaron la notificación a su llamado en garantía, finalmente, obra escrito de poder por parte de las demandadas Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y Fundación Hospital Infantil Universitario de San José. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la empresa CIENO GROUP S.A.S., interpuso recurso de reposición por fuera de término en contra de la providencia, que ordena la devolución de la contestación de la demanda, toda vez que el auto se notificó el 11 de mayo de 2022 y el escrito se allegó el 16 del mismo mes y año, es decir, después de los dos días que tenía la entidad conforme al artículo 62 del CPT y de la SS, para proponerlo, por lo que en tal sentido se rechaza por extemporáneo.

No obstante lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso de la demandada MEDPLUS GROUP S.A.S., el despacho observa que en auto de 10 de mayo de 2023, se dispuso la devolución de la contestación de la demanda allegada por CIENO GROUP S.A.S., bajo el argumento que dicha entidad no hacía parte de la litis, empero, al verificar el certificado y existencia y representación legal de aquella folio 15 archivo 17 expediente digital, se tiene que MEDPLUS GROUP S.A.S., entidad demandada en el presente asunto, cambió su denominación o razón social a CIENO GROUP S.A.S., por lo que en ese sentido se incurrió en una omisión involuntaria al ordenar retorno del escrito, por tanto se dispone dejar sin valor y efecto el ordinal vigésimo primero del auto adiado 10 de mayo de 2022, para en su lugar tener por presentado escrito de contestación por parte de MEDPLUS GROUP S.A.S., hoy CIENO GROUP S.A.S.

Ahora, como la demandada CIENO GROUP S.A.S., dio contestación dentro del término legal, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

De otro lado, como la demandada PRESTMED S.A.S., no allegó escrito subsanación de la contestación de la demanda, el despacho tendrá por no contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., allegó constancia de notificación de la llamada en garantía COVERSALUD S.A.S., efectuada el 18 de mayo de 2022 a la dirección de correo electrónico contabilidad@corvesalud.com.co, el cual reposa en el certificado de existencia y representación legal, sin que dicha entidad hubiese descrito el correspondiente traslado, pese a la remisión de todos los documentos necesarios para la debida integración del contradictorio conforme los parámetros establecidos en el artículo 6°

de la Ley 2213 de 2022, por lo que en ese sentido, se dispone tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Seguidamente, como no se acredita la notificación a la llamada en garantía JARP INVERSIONES S.A.S., por parte de las demandadas MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S., se dispone a requerirlas a efectos de que acrediten dicho trámite, so pena de dar aplicación al artículo 66 del CGP aplicable a la materia laboral como lo permite el artículo 145 del estatuto procesal laboral, en concordancia con parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

Ahora, el despacho requiere a la secretaría a efectos de que se surta nuevamente la notificación personal de las entidades antes mencionadas.

Finalmente, como quiera que las demandadas Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y Fundación Hospital Infantil Universitario de San José están confiriendo poder para la representación judicial al Dr. Fabio Alejandro Gómez Castaño, el despacho le reconocerá personería para que actúe como apoderado de dichas sociedades.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CIENO GROUP S.A.S.**, en contra de la providencia de fecha 10 de mayo de 2015, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ordinal vigésimo primero del auto adiado 10 de mayo de 2022, para en su lugar tener por presentado escrito de contestación por parte de **MEDPLUS GROUP S.A.S.**, hoy **CIENO GROUP S.A.S.**, atendiendo las razones antes expuestas.

TERCERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **CIENO GROUP S.A.S.**

CUARTO. - RECONOCER al Dr. **HERNAN YESSIT GARCÍA MEJÍA** identificado con CC No. 1.056.552.476 y portador de la TP 218.834 del C S de la J., como apoderado judicial de la demandada **CIENO GROUP S.A.S.**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

QUINTO. - TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PRESTMED S.A.S.**, conforme las consideraciones expuestas.

SEXTO. - TENER por NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento por parte de la llamada en garantía **COVERSALUD S.A.S.**, atendiendo las razones antes expuestas.

SÉPTIMO.- REQUERIR a las demandadas **MIOCARDIO S.A.S.** y **MEDICALFLY S.A.S.**, a efectos de que acredite el trámite de notificación de la llamada en garantía **JARP INVERSIONES S.A.S.**

OCTAVO. - REQUERIR a la secretaría a efectos de que se surta nuevamente la notificación personal de las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y **ESIMED S.A.**

NOVENO.- RECONOCER al Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con CC No. 1.018.414.979 y portador de la TP 287.180 del C S de la J.,

como apoderado judicial sustituto de las demandadas **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ Y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2671fd61fa98d0adb1bc3d58a41d2c59ec700bcf04c6a5dfbdc1850e2828fae5**

Documento generado en 21/02/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00198

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, allegó escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 28 de marzo de 2021 y se describió traslado el día 8 de abril de esa anualidad. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **veintiún (21) días del mes de febrero** de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada se observa que se ajusta a los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, lo que da lugar a tenerla por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y teniendo en cuenta que la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA CRISTINA OTALORA MANCIPE** identificada con C.C. No. 53.105.588 y T.P. No. 160.590 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - **SEÑALAR** el día **miércoles (28) de junio de 2023**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - **ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6978880957c85932efe0019d144b4f4dc98b7ef16f428894a7d1c6869e510ab**

Documento generado en 21/02/2023 05:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0028 de 22 DE FEBRERO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00023, informándole que la accionada contestó el libelo en el término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fuera allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por el doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, como apoderada principal de Colpensiones, y a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con la CC. No. 1.026.274.245 y TP. 248.715 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folio 12, del archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR el día **catorce (14) de abril de dos mil veintitrés**, a partir de las once (11) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR a la demandada, para que se sirva aportar historia laboral de la demandante, en el término de 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce03d7803eb17459db2eb73d4ae3ad2046e5617419a5eccf5e02ac114379476**

Documento generado en 21/02/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0028**
de 22 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00041

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00041, informándole que la accionada contestó el libelo en el término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fuera allegado por la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S.**, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.985.203 de Bogotá y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado especial de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folio 71, del archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR el día **dieciocho (18) de Julio de 2023**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0028**
de 22 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de32d63dd455cdbe3c255762c693d7a1381b77ab09ef9a6dd5bcabe97f9083**

Documento generado en 21/02/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse saneados los defectos señalados en proveído de 11 de mayo de 2022, por lo que se dejará sin valor, ni efecto el auto proferido el 12 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, y en consecuencia: **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **DIEGO CAMILO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** en contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR, NI EFECTO, el auto proferido el 12 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda, esto, teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en término legal, y conforme los lineamientos de Ley.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por **DIEGO CAMILO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora **LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN** identificada con la C.C. No. 39.542.153 de Bogotá y T.P. No. 234.129 del C.S. de la J., como apoderada especial del

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 6 a 7, del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013525705856b3189138627cc777ad89f9e75f517864ed24eee23e69982fb3d9**

Documento generado en 21/02/2023 06:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0028**
de 22 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-0161. INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada, allegó escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 7 de septiembre de 2022, que el término legal corrió entre el 12 y el 23 de septiembre de 2022, y la contestación se aportó el 20 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **FUNDACIÓN AFI AGRODESCANSO CON FIN INTERNACIONAL “FUNDA A AFI”**, dio contestación a la demanda en el término legal, sin embargo, una vez estudiada, se observa que la misma no cumple con los presupuestos legales establecidos en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y de la SS, en cuyos términos se debe hacer: “*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos, manifestará las razones de su respuesta*”, por cuanto la contestación de los hechos enunciados en los numerales 6, y 8 a 13, únicamente se señaló que se pruebe, debiendo indicar si los niega o no le constan y las razones de su respuesta.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor HENRY BOUGAUD VILLANUEVA identificado con la C.C. No. 19.166.545 Y TP. No. 49167 DEL C.S.J., como apoderado especial de la sociedad demandada **FUNDACIÓN AFI AGRODESCANSO CON FIN INTERNACIONAL “FUNDA A AFI”**, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder que obra a folio 6, del archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0028**
de 22 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria_____

**Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6278b2d7ce96a0498210e6b60a23b8836990da8d17f7a28f394453d481c68f8**

Documento generado en 21/02/2023 03:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE RAD. 2022-00177

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación de la demanda; y que la parte actora no allegó correo de notificaciones. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora **CRISTINA OLIVA CHARRY ROJAS**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido al Doctor **MARIO ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA**, para defender los intereses de la demandada, y el escrito de contestación de demanda allegados el 26 de julio de 2022, lo anterior, como quiera que la parte demandante no allegó constancia de notificación, para efectos de contabilización de términos.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicial, empieza a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia; en el presente caso, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora **CRISTINA OLIVA CHARRY ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MARIO ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA** identificado con la C.C. No. 79.117.465 de Bogotá y T.P. No. 41.572 del C.S.J., como apoderado especial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 10, del archivo 03 del expediente digital.

CUARTO. - SEÑALAR el día **jueves trece (13) de abril de 2023**, a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 330ad0e55a0b29e90ceaaa548b2896afd12de39eefac7b1dabb284b3c3e0358b

Documento generado en 21/02/2023 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0028**
de 22 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00215

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00215, informándole que la presente demanda correspondió para su conocimiento previa diligencia de reparto. Así mismo que la parte demandante, presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DC**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 4 del plenario, resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que el mismo no se encuentra dirigido a esta jurisdicción, ni se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato, por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo, que deberá conferirse mediante mensaje de datos e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal vigente ante notario público.
2. La pretensión señalada en el numeral 4º, se dirige en contra de Colpensiones, entidad que no es demandada en el proceso, por lo que deberá aclararse la demanda en tal sentido.
3. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a las partes demandadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la accionada, de forma actualizada.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se aceptará la renuncia de la apoderada de la parte demandante, la cual obra en el archivo 3 del expediente digital, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora MARÍA LILIA SOSA DE CAMPOS en contra de la sociedad SERVI ONCOR LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por la doctora **LINA PAOLA JIMÉNEZ PLAZAS** y al doctor **GIOVANNY MANCERA USECHE**, a quienes a la actora le confirió poder para que la representara dentro de la presente litis.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que constituya nuevo apoderado judicial para que la represente en el presente trámite. Comuníquese esta decisión de manera inmediata al correo electrónico de la demandante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5652b7ef0ec81cea8dbf5ccf41385a7805ed7f5b69a425f584a7318f510cbc8**

Documento generado en 21/02/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0028 de 22 DE FEBRERO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00217

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00217, informándole que la presente demanda correspondió para su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DC**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que fue remitida por Competencia por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que luego de estudiar la acción judicial, determinó que la Competencia le correspondía a los Juzgados Laborales.

Ahora bien, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, se hace necesario que la parte actora, adecue el trámite, al procedimiento ordinario laboral, la cual deberá ser presentada a través de apoderado judicial, previo otorgamiento de poder..

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor ROBY CUTIVA SÁNCHEZ en contra de la sociedad EPS SURA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0028**
de 22 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaa59f1600e35a353a40d9a9e2ae167b6a169936ec5c4ac99f30002a7afe986**

Documento generado en 21/02/2023 05:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) día del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés, (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00502 informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2022-00502-00

Bogotá D.C., A los veintiún (21) día del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **MIRIAM GUTIERREZ USECHE**, identificada con la C.C.39.568.575 (Agente Oficioso de **HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO** C.C.3.043.893), en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificadas las diligencias, se advierte que la parte accionante allegó escrito mediante el cual informó al Juzgado que la parte accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de diciembre del 2022, toda vez que no ha prestado el servicio de transporte ordenado en la citada sentencia proferida por el Juzgado y Modificada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de enero del año en curso.

Por lo anterior expuesto y, previo a decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por **MIRIAM GUTIERREZ USECHE**, identificada con la C.C.39.568.575 (Agente Oficioso de **HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO** C.C.3.043.893) en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTA**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido de fecha 02 de diciembre de 2022.

El juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la señora Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, en su calidad de directora de **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término de un (1) día, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de diciembre de 2022.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, **deberá suministrar la información del responsable**, esto es, **nombre completo y cargo**, así como el **nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2022, para mayor ilustración.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39ef13250a0063dd7edca45a49793b328f5014a8f3d3eff6258a1fc2eb73542**

Documento generado en 21/02/2023 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE. RAD. 2022.00517

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de enero de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado con el número 2022-00517, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y T.P 67.542 del C. S de la J, como apoderado especial del señor LUIS ERNESTO CAMPOS PINILLA, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS ERNESTO CAMPOS PINILLA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el contenido del presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, adelantese el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que junto a las pruebas que pretenda allegar conforme al numeral anterior, aporte a este despacho en los mismos términos de contestación de

demanda, el Expediente Administrativo e Historia Laboral actualizada del demandante LUIS ERNESTO CAMPOS PINILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7831e97b82d1468a36f690e6e4bb7f7560f9a900f6f15708946b50c2723997a4**

Documento generado en 21/02/2023 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0028**
de 22 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2022-00526

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00526, informándole que la presente demanda correspondió para su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ DC**



Bogotá D.C., veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del CPTSS, numeral 5°, esto es, no se aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° ibidem, que a la letra indica: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”*.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora BARBARA ARCILA DE MONTENEGRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado **HAROLD HERRERA MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 80.761.057 de Bogotá y T.P. No. 219.482 del C. S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb239d231512afe1da49e12f2dbf82fbb4ab6c7cf8f7e3a074d0cf44e44d7acd**

Documento generado en 21/02/2023 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0028**
de 22 DE FEBRERO DE 2023. Secretaria _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230006100

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.510.318 y TP. 137705, en su calidad de apoderado general del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, contradicción y defensa, debido proceso administrativo y vía de hecho en la expedición de acto administrativo.

ANTECEDENTES

El accionante, señor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.510.318 y TP. 137705, en su calidad de apoderado general del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO**, pone de presente que por oficio **BZ 2022_9855895 de 19 de julio 2022**, le notificaron la **Resolución No. 044649 de 9 de mayo de 2022**, mediante la cual Colpensiones libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo **No. DCR-2022-013776**; decisión contra la que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal, oficio número **0312/2022**, bajo radicado **2022_10759985 del 3 de agosto 2022** (carpeta 2 archivo 2); asimismo, que en la misma fecha radicó escrito de excepciones contra la Resolución No. 044649, oficio número **0313/2022**, con recibido **2022_10760395** (carpeta 2 archivo 3); en consecuencia de lo anterior, manifiesta que la accionada, por vía de hecho, inició proceso de cobro coactivo teniendo como fundamento la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., de 30 de septiembre de 2020, dentro del ordinario laboral **11001310503120170039500**; pero, que esa decisión, se absolvió de condena a su representada Hospital San Juan de Dios.

Asegura que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le impuso una obligación de pago fundada en dicho proceso judicial y, pese a haber presentado los escritos contentivos del recurso de reposición y en subsidio apelación y el de excepciones al mandamiento de pago, le vulneró los derechos de petición, contradicción, defensa y debido proceso administrativo e incurrió en una flagrante vía de hecho al expedir el oficio **BZ 2022_12234216**, con referencia “*Cumplimiento en el pago de obligaciones por concepto de cálculo actuarial ordenado en sentencia judicial*”, comunicado por correo electrónico el 30 de agosto de 2022 con el asunto “**NOTIFICACIÓN PREEMBARGO**” (carpeta 2, archivos 5 y 5.1).

Continúa señalando que ante el silencio de Colpensiones frente a los escritos presentados, solicitó mediante oficio **No. 0353/2022** la nulidad del oficio **BZ 2022_12234216**, lo que tampoco fue resuelta por la accionada y, por el contrario, aduce perpetúo la vulneración de los derechos fundamentales de su representada y

la vía de hecho, en abuso de la posición dominante de la entidad, profirió un nuevo acto administrativo; esta vez, la **Resolución No. 2022-078916 de 22 de septiembre de 2022**, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del pluricitado proceso de cobro coactivo; notificada a través correo electrónico de 3 de febrero de 2023, mediante oficio **No. 2022_13718253**.

Finalmente, concluye que de lo narrado se desprende una clara vulneración por parte de la accionada al derecho fundamental de petición, derecho a la contradicción, defensa y debido proceso administrativo de su representada, saltando a la vista una flagrante vía de hecho en el actuar de ésta, omitiendo dar contestación dentro de los términos de ley a todos y cada uno de sus escritos, antes relacionados.

SOLICITUD

El accionante requiere, que se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a iniciar y dar trámite al proceso de cobro coactivo **DCR-2022-013776**, soportado en una interpretación unilateral y arbitraria de la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 30 de septiembre de 2020, con ocasión del proceso ordinario laboral número de expediente **11001310503120170039500**, incurre en una flagrante vía de hecho, causando graves perjuicios a su representada, pues se soporta en una decisión judicial que la absolvió de condena, imponiéndole una obligación de pago que no le corresponde; por lo que, en consecuencia, señala que se debe ordenar su terminación.

En subsidio, solicita amparar la protección al derecho fundamental de petición, de contradicción y defensa, y al debido proceso administrativo, por lo tanto, se ordene a Colpensiones que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela que nos ocupa, se sirva responder de fondo y de manera congruente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la **Resolución No. 044649 de 9 de mayo de 2022**; así como pronunciarse sobre las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago y, también respecto del escrito de nulidad contra el oficio **BZ 2022_12234216**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y radicada la tutela el 8 de febrero de 2023, se admitió mediante providencia de 10 de febrero de la presente anualidad, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y aportara copia del expediente de cobro coactivo al que se hace alusión en el escrito de tutela y los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

También, se solicitó al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá que, con su acostumbrado respeto, remitiera el expediente o las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso radicado **No. 110013105-031-2017-00395-00** que cursa en ese despacho judicial (archivo 4 del expediente digital).

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se notificó a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co; entidad que remitió el expediente de cobro

coactivo, sin hacer pronunciamiento sobre los hechos de esta acción constitucional que nos compete.

Por otro lado, el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, luego de la comunicación enviada al correo electrónico, jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió copia del expediente **11-001-31-05-031-2017-00395-00**.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, como empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación definida, y entre sus funciones se encuentra la de gestionar el recaudo y cobro, incluyendo su cobro coactivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, contradicción y defensa, y debido proceso administrativo de la accionante **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO**, por incurrir en una vía de hecho al dar inicio y trámite al proceso de cobro coactivo DCR-2022-013776, y no haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago, las excepciones propuestas y la solicitud de nulidad del oficio BZ 2022_12234216.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado - legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la sociedad accionante **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO**, se encuentran legitimadas para interponer a través de apoderado judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aducen le fueron vulnerados por la convocada a juicio, debiendo aquí y ahora advertir que la calidad en que actúa el Doctor **JORGE EDUARDO GARCIA**, se demuestra con el poder que le fue otorgado mediante escritura No. 2545 del 28 de noviembre de 2017; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad pública del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, entidad que es una empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación definida, y entre sus funciones se encuentra la de gestionar el recaudo y cobro de los aportes de sus afiliados como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el mismo sentido se acredita el requisito de inmediatez⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión al trámite del proceso de cobro coactivo y la radicación de los escritos referidos, los que señala no fueron decididos, y que se encuentran vigentes, mientras que la interposición de la presente acción constitucional lo fue el 8 de febrero de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a más de cinco (5) meses después de radicado la última solicitud, esto es, el 5 de septiembre de 2022.

De otra parte, en cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política antes citado, dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora bien, resulta necesario poner de presente que la Corte Constitucional, la Corte Constitucional en casos, como el presente ha sido enfática al señalar que no es viable

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental ...

en el marco de la acción de tutela, debatir cuestiones propias de un acto administrativo de carácter particular, en así que en la sentencia T 332 de 2018, precisó:

“Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

Así las cosas, para el Juzgado es claro que, para debatir el contenido de actos administrativos o decisiones proferidas en el marco de una actuación jurisdiccional de la administración, los administrados cuentan con la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los artículos 137 y 138 del CPACA, debiendo acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, solo de manera excepcional, se podría permitir a un sujeto saltarse el mecanismo ordinario que tiene para la protección de sus derechos, en el entendido de que el mecanismo no resulte idóneo para proteger sus prerrogativas y el uso de este haga que el demandante perciba un perjuicio irremediable. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T 412 de 2017, en la que precisó:

5.- Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial pendiente por agotar no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

En el caso concreto no se evidencia que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no constituya un medio idóneo para la defensa de los derechos deprecados por el accionante, habida cuenta que en dicha acción puede poner de presente todas las inconformidades que planteó en el marco de este proceso, incluso, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene una sección especializada para resolver controversias generadas en el marco de un proceso de cobro coactivo, conforme al artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, la sección a la cual se le atribuye el conocimiento de estos procesos es la cuarta.

Igualmente, la acción nombrada es el medio idóneo para la materialización de sus derechos fundamentales, pues, con la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no puede entenderse ejecutoriada el acto administrativo demandado, sino solo hasta que se decida dicho medio de control, tal y como lo dispone el artículo 829 del Estatuto Tributario, además, de lo anterior, en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el interesado puede solicitar medidas cautelares conforme el artículo 229 del CPACA, pudiendo petitionar entre otras, la suspensión del acto administrativo objeto de controversia.

Por lo expuesto, se puede concluir que la acción de tutela en el caso concreto, se torna improcedente por no agotar el requisito de subsidiariedad, a efectos de referirse a la legalidad de las actuaciones administrativas proferidas en el marco del proceso de cobro coactivo DCR-2022-013776 de 2022, por consiguiente, tampoco se encuentran

vulnerados los derechos al debido proceso y derecho de defensa y contradicción alegados por la entidad demandante, en el entendido que esas son consideraciones que atacan la validez de las manifestaciones de voluntad de la administración, por lo que el competente para dirimir esos pedimentos es el Juez de lo Contencioso Administrativo adscrito a la Sección Cuarta.

Precisado lo anterior, se debe analizar si existió algún tipo de vulneración respecto del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición, es una prerrogativa de carácter fundamental con la que cuentan todas las personas, la cual las habilita para formular peticiones o solicitudes respetuosas y que estas sean resueltas de manera clara y oportuna.

Respecto al derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la Carta⁶ y en punto al mismo, la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) *prontitud, lo que quiere decir que se debe responder al peticionario en el menor tiempo posible, sin exceder los plazos fijados por la ley ;(ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa, de manera congruente y consecuente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.*⁷

Con base en lo anterior, resulta un criterio fijado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues, impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional⁸ ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta y oportuna, aspecto sobre el que la Ley 1755 de 20159 dispone que, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Ahora, de antaño la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición no puede ser utilizado para omitir el trámite normal de la actuación administrativa, en ese sentido en sentencia T 414 de 1995, explicó:

“El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo

⁶ “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

⁷ Corte Constitucional sentencia C-007 de 2017.

⁸ C.C. T- 463/2011 del 9 de junio

⁹ Artículo 14.

solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal.”

Lo anterior no quiere decir que las actuaciones reglamentadas en el caso de un procedimiento administrativo, no tengan tratamiento de derecho de petición, la Corte Constitucional, ha señalado que los recursos de ley interpuestos a efectos de agotar la vía gubernativa, corresponden a derechos de petición, que deben ser analizados con las reglas específicas de cada procedimiento. En tal sentido en sentencia C-007 de 2017, señaló:

*Así, no le asiste razón al demandante cuando asevera que la jurisprudencia ha dicho que los recursos son un elemento estructural del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Lo que la Corte sí ha establecido es que se trata de una manifestación o desarrollo del derecho de petición; una forma de su ejercicio. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y **son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho.***

(...)

La distinción entre la regulación general del derecho de petición y la específica en una de sus modalidades permite concluir que las disposiciones que se revisan ahora no pretenden desarrollar de manera integral, completa y sistemática la pronta resolución, la respuesta de fondo y la notificación de la decisión sobre una solicitud, es decir, los elementos del núcleo esencial del derecho de petición. Se trata de una regulación que establece los requisitos, el trámite y la oportunidad de una forma particular del ejercicio de este derecho. Es decir, el diseño del procedimiento para controvertir las actuaciones administrativas en una de las ramas del derecho, que como regla general hace parte de la competencia del Legislador ordinario.”
(Negrilla del Despacho)

Precisado lo anterior, se tiene que los recursos formulados en el marco de una actuación administrativa tienen rango de derecho de petición, sin embargo, los requisitos para su resolución deben ser los previstos en la regulación específica, que para el caso que nos ocupa, corresponde a lo dispuesto en el CPACA, en concordancia con lo preceptuado en el Estatuto Tributario.

Ese orden de ideas, el artículo 74 del CPACA, señala que contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de reposición y de apelación, a su vez el artículo 830 del Estatuto Tributario, señala que frente al acto que libra mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo, solo se podrá presentar un escrito de excepciones que contenga las taxativamente enunciadas en el artículo 831 del Estatuto Tributario

Lo anterior, para concluir que peticiones formuladas el 3 de agosto de 2022, a través de la cual la entidad accionante, interpuso recurso de reposición y apelación y excepciones contra el mandamiento, no pueden ser consideradas como derechos de petición, en la medida en que se hicieron en el trámite del proceso de cobro coactivo; igual sucede con la petición a través de la cual la activa solicitó la nulidad del oficio de pre embargo en el marco del proceso de cobro coactivo, por lo que debe ser analizado bajo los lineamientos del procedimiento establecido para el Cobro Coactivo, esto es el Estatuto Tributario, dado, que la accionante con el argumento del uso del artículo 23

de la Constitución Política, no puede pretender que la controversia se resuelva anticipadamente, o que se creen etapas nuevas en el marco de la actuación administrativa, ello permite, colegir que no se evidencia afectación al derecho fundamental de petición deprecado por la parte accionante, pues, se reitera el trámite de los recursos y excepciones debe surtirse bajo los lineamientos del proceso de cobro coactivo; debiendo aquí y ahora, reiterar que la parte accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo para la protección de sus intereses, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual puede controvertir las decisiones que se adopten al interior del proceso coactivo iniciado por COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el Doctor **JORGE EDUARDO GARCIA PARRA**, como apoderado del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO**, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR, el derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b7ae91a5faa10bd55f528525616338123cd7f94d03126d9003c89e90de0bea**

Documento generado en 21/02/2023 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00080, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00080 00

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2023.

KATHERIN BERNAL RODRIGUEZ, identificada con C.C.1.024.529.297, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **KATHERIN BERNAL RODRÍGUEZ**, identificada con C.C.1.024.529.297, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO: Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 093385064e8fb7e66884b8fccd0235035ad063e3b14512f17a4a060c6dd5d13

Documento generado en 21/02/2023 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>